

§38. LA IRRETROACTIVIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE EFECTOS PARTICULARES

Duilio David Matheus R.

Profesor de la Universidad Central de Venezuela

I. INTRODUCCIÓN

El tema de la vigencia temporal de los actos administrativos, ha sido ampliamente tratado por la doctrina y la jurisprudencia nacional y extranjera. Concretamente, la irretroactividad de los actos administrativos ha despertado inquietud en razón de la relevancia que reviste la aplicación de ese principio y de sus excepciones. Llegar a determinar el momento preciso en que un acto dictado por la Administración Pública afecta la esfera jurídica de derechos e intereses de los administrados entre ellos, y entre éstos y la Administración, permite obtener certeza acerca de las obligaciones y los derechos de los administrados en un momento dado.

Resulta clara la importancia de determinar el momento en que los actos administrativos entran en vigor y en función de ello, necesariamente debe acudir al concepto de eficacia, como referencia que permita enfocar algunos criterios ya planteados por la doctrina, pero que dada la dinámica de la actividad administrativa y lo variable de las situaciones que a diario deben regularse, admite un espacio de reflexión como excusa perfecta para introducir puntos de vista que puedan contribuir a seguir madurando el tema.

Para analizar la irretroactividad de los actos administrativos de efectos particulares en Venezuela, deben analizarse primeramente sus bases o su fundamentación a la luz del ordenamiento jurídico vigente. Al respecto debe señalarse que, la prohibición de aplicar retroactivamente los actos administrativos de efectos particulares, no está regulada de manera expresa a nivel constitucional. Lo que si estipula la Constitución es la irretroactividad de la ley como principio, y su aplicación retroactiva sólo en función de favorecer a los reos.

En realidad, debe reconocerse que si los actos administrativos son dictados en ejecución de la ley, resulta entonces suficiente el dispositivo constitucional que prohíbe la aplicación retroactiva de la ley puesto que, dicho principio es aplicable en el nivel correspondiente, es decir, que también es aplicable a los actos administrativos de efectos particulares, toda vez que estos son de rango sublegal. En ese sentido, la jurisprudencia ha venido formulando algunas aclaratorias respecto de la aplicación de ese principio en Venezuela. Obviamente, las consideraciones del máximo tribunal sobre el principio de la irretroactividad, han venido evolucionando a lo largo del tiempo y ese proceso de maduración hace necesario revisiones para constatar cuál es el tratamiento conferido al tema en la actualidad, más aun después de que en la propia Constitución vigente se previera la regulación del principio de la irretroactividad de la ley, lo cual tampoco constituye ninguna novedad pues incluso con anterioridad a su predecesora, es decir, antes de la Constitución de 1961, dicho principio estaba constitucionalmente previsto.

La irretroactividad de los actos administrativos de efectos particulares, se vincula con la seguridad jurídica y el respeto de los actos jurídicos ya consolidados. Ello es así porque la preservación del conjunto de derechos y obligaciones que de la vigencia de los actos administrativos dimanar, es tan fundamental y cuentan con tanta plenitud en el mundo jurídico, que cualquier alteración en su tratamiento o consecuencias, han de tratarse bajo la premisa de la excepcionalidad.

El nacimiento o la declaratoria de situaciones jurídicas surgidas como consecuencia de actos administrativos particulares dictados en ejecución de normas, genera una afectación en los administrados directamente receptores de esos actos y de otros que, como agentes que interactúan en el mundo jurídico de derechos y obligaciones, indirectamente pueden ser afectados. La normal estabilidad esperada y derivada de los actos de la Administración, debe estar fundamentada en límites temporales que orienten la aplicación de los mismos, preservando en todo caso los derechos adquiridos por los administrados mediante situaciones jurídicas consolidadas. Es de esta forma que el respeto a los actos jurídicos y de sus efectos, se vincula con la eficacia de los actos administrativos de efectos particulares, relación que será tomada como punto de partida para introducir el análisis del principio de la irretroactividad de ese tipo de actos.

Los actos administrativos de efectos particulares, perfeccionados y válidos, entran en vigor una vez exteriorizados mediante la notificación o publicación, de allí que, desde un punto de vista formal, la notificación viene a constituir una garantía en la eficacia de los mismos, permitiendo que tanto los administrados directamente afectados por los efectos del acto, como aquellos afectados por vía de consecuencia, lo conozcan y cumplan con su contenido. Es por esa razón que los efectos de los actos administrativos aplican desde el momento de su notificación hacia el futuro, bien porque prevean efectos inmediatos o porque sus efectos sean diferidos el tiempo. Si ello es así, entonces: ¿cómo se justifica que ciertos actos administrativos afecten situaciones acontecidas en tiempo pasado, en un contexto histórico cuando la esfera jurídica de los derechos y obligaciones de los administrados estaba determinada por otras variables jurídicas distintas?

Para responder a esa pregunta se plantearán algunos aportes respecto de la irretroactividad de los actos administrativos de efectos particulares, estructurando para ello el tratamiento del tema en este trabajo de la siguiente manera: en el Capítulo I será tratado el principio de la irretroactividad de los actos administrativos de efectos particulares, en el Capítulo II se ubicará el principio de irretroactividad en el ordenamiento jurídico general, en el Capítulo III serán analizados los avances jurisprudenciales a la luz de la doctrina, en el Capítulo IV, se hará particular referencia a la aplicación retroactiva de derechos antidumping en Venezuela.

II. EL PRINCIPIO DE LA IRRETROACTIVIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE EFECTOS PARTICULARES

Ante la afirmación de que los actos administrativos crean derechos u obligaciones para las partes vinculadas mediante ellos, es decir, tanto para la Administración como para el administrado, surgen cuestionamientos acerca de ¿cuál es la vigencia normal de esos efectos en el tiempo?, y más aun, ¿por qué es importante una definición temporal de esos efectos? Para dar respuesta a esas preguntas es necesario revisar el tema de la eficacia de los actos administrativos, y el respeto que el ordenamiento jurídico confiere a los actos jurídicos ya consolidados.

La eficacia de los actos administrativos guarda estrecha vinculación con la consecución del fin perseguido mediante la actuación administrativa, y su conceptualización y características le confieren identidad propia, diferente de otros elementos también relacionados con la fase final en la actividad administrativa. Como bien lo señala Araujo, J. (1998, p. 312), hay que distinguir los conceptos de eficacia, perfección y validez, indicando respecto de cada uno de ellos que:

[...]la eficacia es la aptitud del acto de producir efectos jurídicos, precisamente una modificación jurídica [...] la perfección [...] considera la formación del acto con arreglo a un procedimiento establecido [...] la validez (...) tiene en mira la adecuación de aquél al esquema abstracto previsto por el ordenamiento y a la inexistencia de vicios en la formación de voluntad.

Los conceptos citados permiten aclarar que el proceso de formación de un acto administrativo esta constituido por elementos sumamente relevantes que si bien determinan la vida misma del acto porque determinan su adecuación a las normas y regulan la formación de los actos, la eficacia es el factor llamado a determinar el momento en que los efectos de esos actos empiezan y terminan de afectar la esfera jurídica de los administrados, y es allí precisamente, donde radica la relevancia que a los efectos de desarrollar este estudio reviste ese tema.

La eficacia de los actos se verifica cuando estos son publicados o notificados, según sea el caso. Pero además, la eficacia está sujeta a ciertas limitaciones referidas a los sujetos, al objeto y al tiempo que de acuerdo con planteamientos formulados por Araujo, J. (1998, p. 313)¹ consisten respectivamente en, el deber de respetar los actos jurídicos y las situaciones jurídicas derivadas o legitimadas por ellos, la imposibilidad de que la Administración obligue a ejecutar más de lo que el propio acto determine o lo que de sus propios términos resulta, y la eficacia instantánea o continuada en el tiempo salvo supuestos excepcionales de actos sometidos a plazo o término extintivo.

La observancia de esos límites de la eficacia del acto administrativo en el tiempo, permiten determinar la adecuación de los actos dictados por la Administración a la regla de no retroactividad, o en todo caso permite detectar cuándo un acto, vulnerando esos límites, sobrepasa las barreras temporales y regula situaciones jurídicas existentes con anterioridad a su vigencia.

La prohibición de aplicar actos administrativos al pasado con fundamento en razones de seguridad jurídica, garantiza para los administrados la constitución de situaciones jurídicas plenamente consolidadas, brindando así certeza acerca de la vigencia temporal de los actos administrativos. Entonces, si el principio de la irretroactividad de los actos administrativos vinculada a la seguridad jurídica de los administrados tiene tal relevancia, cabría preguntarse, ¿cómo es posible que ese principio pueda admitir excepciones?

Concretamente, en los casos de aplicación retroactiva no prevista en la ley, debe tenerse presente la no lesión de los derechos adquiridos y el beneficio de los administrados como criterios fundamentales que constituyan también, factores de equilibrio ante la disyuntiva de aplicar actos administrativos cuyos efectos puedan regular situaciones acontecidas en el pasado, y la seguridad jurídica que la Administración debe garantizar a los administrados.

Como fundamento de este planteamiento, resulta pertinente acudir a criterios emitidos por la doctrina pero que orientados en función de esta tesis permiten encontrar pleno sustento de lo afirmado, partiendo *ab initio* de la regulación constitucional. La Constitu-

1 Citando a GONZÁLEZ PÉREZ.

ción en su artículo 24² estipula el principio de la irretroactividad de la ley, excepto cuando imponga menor pena. Ello confirma que los casos excepcionales de aplicación retroactiva de los actos administrativos que no estén expresamente previstos en la ley, deben perseguir un beneficio para los administrados destinatarios de estos, lo que indica por argumento en contrario que no pueden derivar de su aplicación perjuicios sobrevenidos para los destinatarios del acto. La preservación de situaciones de beneficio consolidadas están protegidas por la institución de los derechos adquiridos que como señala Comadira, J. (2005, p. 178)

“[...]la pretendida retroactividad (...) habilitada por la norma, no es tal desde el punto de vista estrictamente jurídico, porque la nota común a ambas es su admisibilidad en la medida en que no resulten afectados derechos adquiridos...”, agregando que, “...no habrá retroactividad si la regulación de situaciones previas al dictado del acto no se traduce en una alteración de derechos consolidados con anterioridad”³ y precisa que “...la retroactividad no se haya vedada cuando lo que destruye o modifica es un mero interés, una simple facultad o un derecho en expectativa ya existente[...]”.

Los planteamientos citados refuerzan la consideración de la no lesión a los derechos adquiridos como condición en la aplicación de la excepción al principio de irretroactividad de los actos administrativos no prevista en la ley pues, constituye así un elemento de procedencia en su aplicación al pasado, pero además un límite, puesto que las excepciones pudieran aplicarse en la medida que no afecten esos derechos consolidados de los administrados, siempre que la necesidad de aplicar un acto administrativo hacia el pasado no sea consecuencia de una actuación ilegal o de mala fe de los administrados cuyos derechos adquiridos serán lesionados pues en ese caso, a pesar de perjudicar su estado de beneficio sería procedente su aplicación.

En ese orden de ideas, cabe citar lo previsto en el artículo 57.3 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, del 26 de noviembre de 1.992, analizado por el profesor español Bocanegra Sierra, R. (2004, p. 116) refiriéndose a la excepción prevista en dicho artículo que permite otorgar eficacia retroactiva a los actos cuando se dicten en sustitución de actos anulados y, asimismo, cuando produzcan efectos favorables al interesado, siempre que los supuestos de hecho necesarios existieran ya en la fecha a que se retrotraiga la eficacia del acto y ésta no lesione derechos o intereses legítimos de otras personas.

Al respecto, debe señalarse que si bien en España la condición de no lesión a los derechos o intereses legítimos de terceras personas afectadas por el acto debe cumplirse para que proceda su aplicación retroactiva, puesto que así está expresamente previsto en una norma del ordenamiento jurídico español, su relevancia es tal entidad que deriva del principio mismo de la seguridad jurídica, razón suficiente para que dicho concepto cobre mayor fuerza en nuestro país al aplicar bajo un marco excepcional efectos retroactivos de determinados actos.

En efecto, el autor citado agrega que:

2 *Artículo 24.* Ninguna disposición legislativa tendrá efecto retroactivo, excepto cuando imponga menor pena. Las leyes de procedimiento se aplicarán desde el momento mismo de entrar en vigencia, aun en los procesos que se hallaren en curso; pero en los procesos penales, las pruebas ya evacuadas se estimarán en cuanto beneficien al reo o rea, conforme a la ley vigente para la fecha en que se promovieron.

Cuando haya dudas se aplicará la norma que beneficie al reo o a la rea.

3 Citando a ESCOLA, H.

[...]parece que el precepto otorga discrecionalidad a la Administración para decidir sobre si dota a no de eficacia retroactiva a los actos administrativos en los que concurran los requisitos señalados, aunque debe recordarse que dicha discrecionalidad debe ejercerse dentro de las exigencias propias de los principios generales del Derecho Administrativo, y, en especial, que la retroactividad de un beneficio, si se reconoce sólo a una persona o a un grupo frente a otros, podría crear un privilegio en sentido técnico, abiertamente proscrito por el principio de igualdad[...] (p. 115).

Lo anterior permite señalar que aun en ordenamientos jurídicos donde las excepciones al principio de irretroactividad de los actos se encuentran previstas de manera más explícita, su aplicación debe ejercerse atendiendo a los principios generales del Derecho, y la seguridad jurídica dada por el respeto a los derechos adquiridos es expresión de ello.

De hecho, en Venezuela la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, estipula en su artículo 82 la potestad revocatoria de la Administración Pública⁴ condicionando tal posibilidad a revocar actos administrativos que no originen derechos subjetivos o intereses legítimos, personales y directos para un particular. Al respecto, Rondón de Sansó, H. (2005, p. 108) señala que:

[...]la posibilidad de remover los actos administrativos contrarios al interés público en forma original o sobrevenida, sólo es posible si tales actos no han afectado la situación subjetiva de un particular. Los actos creadores de derechos o intereses legítimos no pueden ser extinguidos por la Administración y, en consecuencia deberán permanecer firmes e inalterados. Esta posición se refuerza con lo establecido en el artículo 19, ordinal 29, que consagra como causa de nulidad absoluta la de los actos que “resuelven un caso precedentemente decidido con carácter definitivo y que haya cuando derechos particulares”, ya que la misma implica que la Administración no puede reponer el procedimiento sobre la misma cuestión a los fines de lograr una decisión diferente, por cuanto si tal decisión ha creado derechos subjetivos, el nuevo acto que fuese dictado estaría viciado de nulidad absoluta[...].

Si bien las consideraciones expuestas están relacionadas con la revocatoria de oficio, la condición a la que se supedita dicha revisión de oficio, es al igual, que el principio de la irretroactividad, expresión de la seguridad jurídica por cuanto se tiende a preservar los derechos adquiridos por los administrados, situación que el ordenamiento jurídico resguarda con sumo celo al prever como causal de nulidad absoluta el hecho de que mediante un acto se resuelva un caso anterior que haya creado derechos particulares.

Entonces, la no lesión de derechos adquiridos resulta un elemento fundamental que necesariamente debe considerarse cuando se pretenda otorgar efectos hacia el pasado derivados de actos administrativos, de lo contrario se estaría vulnerando la seguridad jurídica que debe garantizar las situaciones jurídicas subjetivas ya consolidadas.

III. UBICACIÓN DEL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO GENERAL

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela estipula en su artículo 24 que: “Ninguna disposición legislativa tendrá efecto retroactivo...”. La irretroactividad prevista en dicho artículo está referida a la ley y en ese mismo sentido, la exposición de

⁴ *Artículo 82.* Los actos administrativos que no originen derechos subjetivos o intereses legítimos, personales y directos para un particular, podrán ser revocados en cualquier momento, en todo o en parte, por la misma autoridad que los dictó, o por el respectivo superior jerárquico.

motivos de la Constitución expresa que: “Se consagra la garantía de no retroactividad de las leyes y de las disposiciones normativas y se amplía su alcance a fin de que en caso de dudas sobre su vigencia temporal, se aplique la norma que beneficie al reo”

Una simple comparación entre la regulación constitucional actual y la Constitución de 1961⁵, permite apreciar que el tratamiento del tema a nivel constitucional no ha variado. La Constitución vigente, establece el principio de la irretroactividad respecto de la ley, y en realidad por esa misma razón no sería necesario que estableciera igual estipulación para actos administrativos que vienen a ejecutar la ley respecto de la cual, la aplicación retroactiva está prohibida como principio, resultando en consecuencia aplicable a dichos actos administrativos, el mismo principio de irretroactividad. La aplicación del principio de la irretroactividad a dichos actos ha sido aclarada por el máximo tribunal de la República mediante la jurisprudencia que en distintos fallos así lo ha sentenciado. En ese sentido, es oportuno citar el criterio pacífico y reiterado de la Corte Suprema de Justicia, en Sala Político Administrativa que mediante sentencia del 31-07-80 con ponencia del magistrado Domingo A. Coronil dejó sentado lo siguiente:

La Constitución vigente en su artículo 44 establece que “Ninguna disposición legislativa tendrá efecto retroactivo, excepto cuando imponga menor pena (...) Se plantea, por consiguiente, la aplicación de este principio al acto administrativo no normativo (...) si en el ordenamiento jurídico venezolano la irretroactividad de la ley es previsión de jerarquía normativa superior (...) resulta compatible con ello que tanto los actos administrativos generales que están destinados a completar o desarrollar la ley, como los actos administrativos singulares que se dicten en ejecución de la misma, ante la ausencia de disposición expresa que así lo consagre, se sujeten también a tal principio”.

Partiendo de la regulación constitucional de la irretroactividad de la ley, la citada sentencia dejó sentado la aplicación de dicho principio a los actos administrativos de efectos particulares. Dicha sentencia que recoge de manera clara, criterios que venía delineando la Corte Suprema de Justicia, demuestra que desde vieja data y bajo la Constitución de 1961, la aplicación del principio a los actos administrativos de efectos particulares ha presentado claridad, evolucionando en el sentido de delimitar aun más los supuestos en que procede su aplicación, sin embargo este tema será tratado con más detalle en el Capítulo III de este trabajo.

Por otra parte, existen distintos cuerpos normativos que forman parte del ordenamiento jurídico vigente que permiten delinear y consolidar el principio de la irretroactividad de los actos administrativos de efectos particulares que no pueden dejar de mencionarse porque constituyen junto a la Constitución Nacional, los cimientos de este principio en Venezuela. Desde hace bastante tiempo autores como Brewer-Carias, A. (1982)⁶ han señalado que:

[...]En esta materia, rige ante todo como principio la norma del artículo 44 de la Constitución relativa a la irretroactividad de la Ley que recoge el Artículo 3º del Código Civil según el cual, la Ley no tiene efecto retroactivo. Este principio relativo a la Ley, es aplicable a los actos administrativos, lo cual ha sido indirectamente recogido en el Artículo 11 de la Ley Orgánica, al regular la posibilidad de que la Administración establezca nuevas interpretaciones para la solución de los problemas que se le sometan a su consideración, estableciendo la imposibilidad de aplicar las nuevas interpretaciones a situaciones ya resueltas y pasadas[...].

5 *Artículo 44:* Ninguna disposición legislativa tendrá efecto retroactivo, excepto cuando imponga menos pena. Las leyes de procedimiento se aplicarán desde el momento mismo de entrar en vigencia, aun en los procesos que se hallaren en curso; pero en los procesos penales las pruebas ya evacuadas se estimarán, en cuanto beneficien al reo, conforme a la ley vigente para la fecha en que se promovieron.

6 Información extraída de la obra de BREWER CARIAS, Allan, *El Derecho Administrativo y la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos*, Sexta Edición, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2003, p. 196.

Por su parte, Hernández Bretón, E. (1985, pp. 213, 214), referenciaba el artículo 3° del Código Civil, artículo 6° del Código de Procedimiento Civil, y los artículos 11, ordinal 2° del artículo 19, artículo 72 y siguientes, y 82, 85 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

En general las mencionadas normas, estipulan el principio de la irretroactividad de la ley, y la imposibilidad de que los efectos de los actos administrativos tengan vigencia en el pasado, estableciendo casos de excepción muy delimitados en cuanto a los supuestos de hecho previstos. Así, frente al principio de no aplicación retroactiva de la ley previsto en los instrumentos normativos señalados, hay que considerar, como lo comenta Hernández Bretón que:

[...]si bien ellos se refieren a instituciones distintas, como lo son: cambio de criterios y su aplicabilidad a situaciones anteriores, cosa juzgada administrativa, notificación y efectos de los actos administrativos, revocabilidad de actos administrativos y control en sede administrativa de la legalidad de la actuación administrativa, permite cuando menos deducir que los actos administrativos sólo surten efectos a partir de su publicación o notificación a los interesados y que la actuación de la Administración no puede lesionar, irrespectar o menoscabar derechos particulares y derechos subjetivos o intereses legítimos, personales y directos de los administrados, es decir, no puede dictar actos retroactivos ni aplicarlos retroactivamente[...] (p. 214).

Las normas citadas son emblemáticas en la doctrina nacional, y ciertamente han constituido un conjunto de reglas que sirven de fundamento para orientar el tratamiento del principio de irretroactividad que por demás, no tendría porque estar previsto en el ordenamiento jurídico de una forma distinta porque ya el mismo texto constitucional estipula el principio de irretroactividad que aun cuando es referido a la ley, el acto administrativo dictado en ejecución de la misma, está llamado a correr la misma suerte, es decir, a surtir efectos hacia el futuro y no hacia el pasado. En tal sentido, las normas mencionadas repiten a nivel legal lo que en un nivel constitucional ya está establecido. En la actualidad, otras normas más especializadas contienen regulaciones que parten del principio de la irretroactividad, pero que a la vez establecen excepciones que permitirían mediante actos administrativos de efectos particulares, regular situaciones jurídicas anteriores a su entrada en vigor, tal es el caso del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, conocido como Acuerdo Antidumping, el cual estipula en su artículo 10 algunos supuestos excepcionales de irretroactividad que serán tratados con suficiente detalle en el Capítulo IV de este documento.

IV. ANÁLISIS DE LOS AVANCES JURISPRUDENCIALES A LA LUZ DE LA DOCTRINA

Ciertamente, en Venezuela no existe en la Ley Orgánica de Procedimiento Administrativo una norma que expresamente regule, de manera directa, el principio de la irretroactividad de los actos administrativos de efectos particulares, como si existe en otras legislaciones extranjeras. Sin embargo, como se ha planteado en este estudio, el problema no radica en la ausencia de una norma que expresamente acoja ese principio puesto que, si los actos administrativos son dictados en ejecución de la ley, y respecto de ésta última ya la Constitución expresamente regula el principio de irretroactividad, entonces se sobreentiende que ese mismo principio aplica por igual a los actos administrativos. El problema real se suscita porque la dinámica de la actividad administrativa demanda de esta, la intervención constante y de múltiples maneras en la esfera jurídica de los adminis-

trados. Ante esa multiplicidad de actuaciones, suele ser común que surjan cuestiones acerca de la vigencia temporal de los actos que ésta dicta, resultando en ciertos casos de difícil determinación la legalidad de los actos administrativos en cuanto a su vigencia temporal.

El tratamiento de casos particulares, ha encontrado sustentación en algunas normas especiales de las cuales puede inferirse interpretaciones para regular situaciones específicas sobre la vigencia temporal de los actos administrativos. En todo este proceso de delinear criterios, a partir de normas de donde pueden extraerse directrices sobre el tratamiento del tema, la jurisprudencia ha jugado un papel fundamental. Así pues, el actual Tribunal Supremo de Justicia, ha dado continuidad en cuanto a la tendencia general que respecto del tema dio la Corte Suprema de Justicia.

Dada la relevancia que ha tenido la jurisprudencia del máximo tribunal en relación con este tema, poco preciso en el detalle a nivel normativo, es importante señalar los principales criterios que ha venido delineando a lo largo del tiempo, vinculando el análisis con algunos planteamientos de la doctrina nacional y extranjera. En tal sentido, se formularán algunos aportes de quien suscribe, considerados relevantes en el contexto nacional, como punto de vista que permita visualizar posibles avances en el tratamiento del tema.

La jurisprudencia ha tratado mediante, distintos fallos el principio y sus excepciones. En cuanto al primero de los aspectos, puede reseñarse la sentencia de la Corte Suprema de Justicia en Sala Político Administrativa, de fecha 31-07-80, con ponencia del magistrado Domingo A. Coronil en la cual se dejó sentado lo siguiente:

La Constitución vigente en su artículo 44 establece que “Ninguna disposición legislativa tendrá efecto retroactivo, excepto cuando imponga menor pena (...) El vacío que existe en la materia respecto de los actos administrativos no normativos, debe llenarse, por ahora, mediante la aplicación de los principios generales del Derecho (...) acorde con los cuales si en el ordenamiento jurídico venezolano la irretroactividad de la ley es previsión de jerarquía normativa superior puesto que se contiene en un dispositivo constitucional, resulta compatible con ello que (...) los actos administrativos singulares que se dicten en ejecución de la misma, ante la ausencia de disposición expresa que así lo consagre, se sujeten también a tal principio”.

El criterio jurisprudencial citado, está referido a la irretroactividad de la ley previsto en la Constitución, enfoque que ha sido el punto de partida de la jurisprudencia nacional en virtud de la ausencia de regulación directa a nivel legal, y en razón de ello, la norma constitucional encuentra perfecta aplicación para el caso de los actos administrativos de efectos particulares toda vez que estos últimos son dictados en ejecución de la ley. Ese criterio refleja el tratamiento sostenido históricamente en la jurisprudencia nacional, pues desde entonces y hasta ahora las consideraciones del máximo tribunal al respecto no han variado, así se demuestra en la sentencia del Tribunal Supremo de Justicia en Sala Político Administrativa, de fecha 07-10-03 con ponencia del magistrado Levis Ignacio Zerpa⁷, concluyendo lo siguiente:

[...]la Administración infringió el principio de irretroactividad de la ley, extendido tanto por la doctrina como por la jurisprudencia a los actos administrativos de efectos generales y particulares, y concebido como una garantía para la protección de los derechos adquiridos frente a las modificaciones que pueda sufrir el ordenamiento jurídico en un determinado momento[...]

La sentencia dejó sentado que el principio de irretroactividad es concebido como garantía para la protección de los derechos adquiridos. En relación con este último enfoque planteado por el Tribunal Supremo de Justicia, es oportuno traer a colación la tesis expuesta en el Capítulo I, en el sentido de fundamentar la aplicación del principio de la irretroac-

7 Sentencia n° 1506.

tividad no previsto en la ley y sus excepciones en el respeto de los derechos adquiridos y en el beneficio de los administrados. Con ello se quiere decir que, si bien la jurisprudencia ha precisado el significado del principio y ha delineado algunas excepciones, la procedencia de éstas últimas deben determinarse en función de no perturbar o afectar negativamente derechos adquiridos por los administrados mediante situaciones jurídicas ya consolidadas, por lo que ha de tenerse por norte bajo el régimen excepcional, la aplicación retroactiva de un acto cuando favorezca al administrado.

En relación con el favorecimiento o beneficio de los administrados, resulta oportuno citar al profesor Brewer-Carías, A. (1982, p. 43) quien ha señalado que:

[...]ahora encontramos un asidero para el principio de la irretroactividad de los actos administrativos. Ello, sin embargo, tiene una excepción: puede aplicarse (...) la nueva interpretación a las situaciones anteriores, cuando fuese más favorable a los administrados[...].

En el mismo sentido, de los planteamientos formulados por el autor citado, la Constitución vigente estipula en el artículo 24, al igual que la Constitución de 1961, que en los procesos penales, las pruebas ya evacuadas se estimarán en cuanto beneficien al reo, conforme a la ley vigente para la fecha en que se promovieron y cuando haya dudas, se aplicará la norma que beneficie al reo. Queda claro entonces que ese mandato constitucional referido a la ley, resulta también aplicable a los actos administrativos de efectos particulares, de tal manera que no podrían aplicarse sus efectos retroactivos si con ello se perjudica o anula el disfrute de los derechos adquiridos de los administrados lo que tiene vinculación directa con la seguridad jurídica que debe ofrecer la Administración a los administrados.

Los planteamientos formulados con anterioridad permiten introducir ahora, el examen de las excepciones que se han planteado en la jurisprudencia nacional. En tal sentido, frente al principio de que los actos administrativos de efectos particulares no pueden tener efectos retroactivos porque de lo contrario estarían viciados, el Tribunal Supremo de Justicia ha sentado mediante sus decisiones, principalmente las siguientes excepciones al principio: 1. Cuando la Ley expresamente autoriza la retroactividad; 2. Cuando la retroactividad es el efecto natural del acto; 3. Cuando los actos son dictados en sustitución de un acto anulado y siempre que no lesionen derechos adquiridos.

Si bien la doctrina extranjera plantea mayor número de excepciones en cuanto a aplicación retroactiva de los actos, esos avances deben mirarse con cuidado por cuanto, si bien en Venezuela las interpretaciones parten de ordenamiento jurídico con sus ventajas y limitaciones, lo mismo sucede en otras latitudes, razón suficiente para entender que no pueden extrapolarse a nuestro país dichas excepciones sino en la medida que exista una base normativa que le de asidero a la aplicación de conceptos desarrollados bajo otros esquemas normativos.

Como toda excepción, los casos de aplicación retroactiva de actos administrativos de efectos particulares, han de ser analizados de manera restrictiva, bajo criterios que permitan delimitar su procedencia. Esos criterios fungen como limitantes a los casos en que proceden las excepciones, y con ellos se debe propender a preservar la seguridad jurídica de los administrados por cuanto la aplicación retroactiva de actos encuentra resistencia precisamente en ese principio, pilar fundamental del ordenamiento jurídico.

A continuación se exponen las principales excepciones al principio de irretroactividad, planteadas por la jurisprudencia.

1. Cuando la Ley expresamente autoriza la retroactividad

En reciente sentencia del Tribunal Supremo de Justicia, en Sala Constitucional, de fecha 01-06-01⁸, se concluyó lo siguiente:

[...]en Venezuela la aplicación de las disposiciones legislativas de forma retroactiva está prohibida por imperativo constitucional. Sólo se admite su aplicación con tales efectos hacia el pasado en aquellos casos mencionados en la misma norma; este principio de irretroactividad encuentra su justificación en la seguridad jurídica que debe ofrecer el ordenamiento jurídico a los ciudadanos en el reconocimiento de sus derechos y relaciones ante la mutabilidad de aquél.

De la sentencia citada, se desprende que el principio de la irretroactividad de los actos administrativos se ha concebido como garantía de respeto a los derechos de los administrados, determinado por la estabilidad de los actos administrativos y la certeza de sus efectos en el tiempo, todo lo que está directamente vinculado con la seguridad jurídica. Es por ello que se establece como principio, que los actos administrativos de efectos particulares tendrán efectos desde su entrada en vigencia hacia adelante y no desde su entrada en vigencia hacia atrás.

Así pues, autores como Araujo Juárez, J. (1998, p. 325), sobre la base de la jurisprudencia líder del máximo tribunal han señalado:

[...]Sin embargo, el principio de irretroactividad no excluye que en ciertos casos los actos administrativos pueden tener efectos hacia el pasado, cuando la ley expresamente lo autoriza[...]

De allí que, frente al principio de la irretroactividad, la aplicación retroactiva de los efectos de un acto, prevista por la propia norma, opera de manera excepcional, permitiendo que estos tengan eficacia hacia el pasado o mejor dicho, con anterioridad al momento en que fueron dictados. Esas excepciones previstas en la norma deben atender al resguardo de intereses superiores de tal manera que la dinámica social no sea desatendida por la rigidez de normas generales. El mismo sistema legal debe prever la posibilidad de que ante situaciones específicas se generen respuestas surgidas de las mismas normas. Es esa la mejor forma de preservar la seguridad jurídica toda vez que, hasta los casos de excepción deben estar avalados por una base normativa.

2. Cuando la retroactividad es el efecto natural del acto

La Corte Suprema de Justicia en Sala Político Administrativa, en fecha 11-08-83, con ponencia de la Magistrado Josefina Calcaño de Temeltas⁹ sentenció que:

[...]igualmente ha reconocido la Corte que la retroactividad de dichos actos es admisible cuando así lo disponga la Ley o tal posibilidad sea inherente a la naturaleza del acto especialmente considerado.

En el mismo sentido, mediante sentencia de la Corte Suprema de Justicia en Sala Político Administrativa, de fecha 05-08-80¹⁰, con ponencia del Magistrado Julio Ramírez Borges, se dejó sentado que:

8 Sentencia n° 902.

9 Información extraída de la *Revista de Derecho Público* n° 16, p. 156.

10 BALASSO TEJERA, C., *Jurisprudencia sobre los Actos Administrativos*, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 1998, p. 604.

[...]por excepción, el acto administrativo tiene aplicación retroactiva porque, en este caso, la retroactividad es el efecto natural del acto ya que la exoneración fue concedida para un préstamo determinado aunque su manifestación o publicación se hubiere hecho con retardo.

La jurisprudencia reconoce así, ciertos casos en los que la aplicación retroactiva de efectos del acto es inherente a su naturaleza. Eso suele ocurrir en casos en los que mediante un acto se reconoce formalmente una situación previamente existente, generadora de un derecho para el administrado.

Por otra parte, también pueden mencionarse otros casos de aplicación retroactiva de los actos que condicionan la aplicación de medidas anteriores, reseñado por Subrá de Bieusses, P. (2005, p. 146) quien se refiere a situaciones cuando un primer acto prevea por sí mismo que sus medidas de aplicación serían retroactivas al día de su entrada en vigor, ejemplificando al efecto un decreto que prevé desde el mismo momento de la nominación, la titularización posterior de funcionarios, luego de un período de pasantía.

3. Cuando los actos son dictados en sustitución de un acto anulado y siempre que no lesionen derechos adquiridos

La Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, mediante sentencia de fecha 12-04-84, con ponencia del Magistrado Pedro Miguel Reyes¹¹, dejó sentado que:

[...]los actos no tienen efecto retroactivo sino excepcionalmente cuando se les dicta en sustitución de un acto anulado y siempre que no lesionen derechos adquiridos[...].

En relación con este supuesto de aplicación retroactiva de los actos, abundante doctrina se ha pronunciado, reconociendo esta excepción. Así, en Argentina autores como Comadira, J. (2005, p. 181), señalan que:

[...]uno de los objetivos que persigue la Administración al ejercer la potestad revocatoria: (...) restaurar el imperio de la legalidad, que se ha visto vulnerada desde el mismo momento de la génesis del acto, aún cuando esta ya haya producido efectos[...].

Respecto del sistema francés, autores como Subrá de Bieusses, P. (2005, p. 145) señalan que:

[...]según la jurisprudencia del Consejo de Estado conviene distinguir entre actos administrativos no creadores de derechos y aquellos que sí lo son [...] los primeros, la Administración está obligada a retirarlos por ser irregulares [...] Si se trata de actos creadores de derechos, salvo ciertas flexibilidades y excepciones [...] la regla principio es que el acto creador de derechos se vuelve irrevocable desde el momento en que es definitivo.

En el marco de la legislación española Bocanegra Sierra, R. (2004, pp. 114, 115) señala que:

[...]En el caso de que el acto produzca efectos sólo frente a su destinatario, el conflicto de intereses se suscita exclusivamente entre la Administración y el propio destinatario [...] En consecuencia, el acto administrativo dictado en sustitución del anulado únicamente podrá tener efectos retroactivos cuando sea favorable para el ciudadano [...] pero si el acto que se quiere hacer retroactivo en sustitución del acto anulado es desfavorable, sólo cabría tal retroactividad si la ilegalidad del acto anulado recae en el ámbito de responsabilidad del ciudadano.

Queda claro entonces que el nuevo acto dictado en sustitución de otro acto anulado tiene efectos en el pasado, es decir, con anterioridad al momento en que es dictado y

11 BALASSO TEJERA, C., *op.cit.*, p. 605.

regulariza en consecuencia una situación jurídica atendida bajo el acto anulado. Sin embargo, esa facultad de la que dispone la Administración, dirigida a preservar la legalidad de sus actos, encuentra limitaciones cuando al amparo del acto anulado se hubiesen generado derechos para los administrados y estos estén consolidados, en cuyo caso debe operar la seguridad jurídica que garantiza el ordenamiento jurídico, preservándose de esa forma esos derechos. Quiere decir entonces, tal como se propuesto en la clasificación que, la no lesión de los derechos adquiridos fungen como condición de procedencia para que un acto dictado sustituya a otro anulado, es decir, el nuevo acto que busca corregir un acto precedente no podría operar en la medida que se hayan generado derechos adquiridos por los administrados bajo el acto anterior.

V. PARTICULAR REFERENCIA A LA APLICACIÓN RETROACTIVA DE DERECHOS ANTIDUMPING EN VENEZUELA¹²

En el actual ordenamiento jurídico venezolano existe la posibilidad de imponer derechos antidumping, que consisten en medidas de tipo comercial dirigidas a corregir la discriminación de precios de productos importados que ingresan al territorio venezolano a un precio inferior al cual son vendidos en sus países de origen. De esa forma se previenen e impiden los efectos perjudiciales que pudieran generar en la producción nacional de bienes similares. Al respecto, el numeral 2, del artículo 2º de la Ley sobre Prácticas Desleales del Comercio Internacional, normalmente conocida como “ley antidumping” define el derecho antidumping como un:

Gravamen especial establecido en forma provisional o definitiva para contrarrestar los efectos perjudiciales de importaciones efectuadas en condiciones de dumping[...].

El tema de los derechos antidumping y su aplicación en Venezuela cuenta con un tratamiento especial, determinado por un conjunto de normas que regulan ese mecanismo de comercio internacional dirigido a brindar protección a los productores nacionales de bienes similares a los importados. En tal sentido, debe señalarse que el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1.994, conocido como Acuerdo Antidumping, fue incorporado al ordenamiento jurídico venezolano mediante Ley Aprobatoria del Acuerdo de Marrakech por el cual se estableció la Organización Mundial del Comercio¹³, pero con anterioridad a este acuerdo, desde 1992 estaba vigente la Ley Sobre Prácticas Desleales del Comercio Internacional¹⁴ y el Reglamento de la Ley Sobre Prácticas Desleales del Comercio Internacional¹⁵. Principalmente, dichos instrumentos constituyen la base normativa especial aplicable por la materia a los procedimientos administrativos sobre prácticas desleales del comercio internacional.

12 El proceso de apertura comercial que se experimentaba en el mundo, se hizo sentir en Venezuela. Como consecuencia, los gobiernos venezolanos desde el año 1989, han llevado a cabo una política de apertura comercial, lo cual aunado a la reducción de las barreras arancelarias, generó la necesidad de crear instrumentos legales con la finalidad de regular mecanismos dirigidos a proteger a la producción nacional contra los efectos perjudiciales causados por las importaciones de determinados bienes, bien porque ingresan al mercado venezolano a precios discriminatorios (caso de dumping) o porque los fabricantes exportadores de dichos productos son beneficiarios de subsidios. MATHEUS RODRÍGUEZ, D., *Ley sobre Medidas de Salvaguardia*, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2005. p. 27.

13 Publicada en la *Gaceta Oficial de la República de Venezuela* n° 4.829, Extraordinario, de fecha 29-12-94.

14 Publicada en la *Gaceta Oficial de la República de Venezuela* n° 4.441, Extraordinario, de fecha 18-06-92.

15 Publicado en la *Gaceta Oficial de la República de Venezuela* n° 4.567, Extraordinario, de fecha 26-04-93.

En el contexto de los conceptos introducidos, resulta oportuno mencionar que la legislación antidumping vigente, acoge expresamente el principio de la irretroactividad de los actos administrativos dirigidos a imponer derechos antidumping, pero además prevé algunos casos expresamente tasados en los cuales podrían aplicarse dichas medidas con efectos retroactivos. Dicha regulación, resulta sumamente interesante y pertinente para estudiar algunos casos de aplicación práctica de las excepciones al principio de la irretroactividad, concretamente en relación con los casos previstos en la ley.

Dada la manera tan explícita como está regulado el principio y las excepciones en el artículo 10 del Acuerdo antidumping, se hará mención en primer lugar a la consagración del principio de irretroactividad de los derechos antidumping, previsto en los siguientes términos:

[...]10.1 Sólo se aplicarán medidas provisionales o derechos antidumping a los productos que se declaren a consumo después de la fecha en que entre en vigor la decisión adoptada (...) con las excepciones que se indican en el presente artículo[...].

Adicionalmente, el artículo en referencia estipula en relación con casos excepcionales de aplicación retroactiva, la percepción definitiva de derechos antidumping cobrados de manera provisional en el curso de la investigación, cuando finalizado el procedimiento, se determine definitivamente la existencia de daño o de amenaza de daño a la producción nacional de bienes similares. También se estipula que si el derecho antidumping definitivo es superior al derecho provisional, no se exigirá la diferencia, pero si es inferior al provisional, se devolverá la diferencia. Cuando la determinación definitiva sea negativa, se restituirá todo depósito realizado en efectivo y se liberará toda fianza constituida, durante la vigencia de las medidas provisionales.

Como se observa, el artículo 10 prevé variadas situaciones que permiten, de manera excepcional aplicar retroactivamente un acto administrativo mediante el cual se imponen medidas antidumping, o mediante el cual se decide no imponer tales medidas. En relación con la finalidad perseguida mediante esas excepciones, en la página web oficial de la Organización Mundial del Comercio¹⁶ se señala que:

[...]reconociendo que el daño pudo haberse producido durante el período de la investigación, o que los exportadores pudieron haber adoptado medidas para evitar el establecimiento de un derecho antidumping, el artículo 10 contiene normas que prevén el establecimiento retroactivo de derechos antidumping en circunstancias determinadas[...].

Es importante tomar en cuenta que para todos los casos planteados, el dispositivo comentado estipula que no se percibirán retroactivamente derechos sobre los productos declarados a consumo antes de la fecha de inicio de la investigación.

Finalmente, el artículo 10 en su párrafo 6 prevé la posibilidad de aplicar retroactivamente un derecho antidumping definitivo sobre productos que se hayan declarado a consumo 90 días como máximo antes de la fecha de aplicación de medidas provisionales, cuando hayan antecedentes de dumping causante de daño, y que ese daño se deba a importaciones masivas de un producto objeto de dumping efectuadas en un lapso de tiempo relativamente corto y sea probable que socaven gravemente el efecto reparador del derecho antidumping definitivo que deba aplicarse.

En este punto del análisis, resulta pertinente citar algunos criterios que han sido desarrollados por la doctrina administrativa de la Comisión Antidumping y sobre Subsidios aplicando la norma de la irretroactividad de los derechos antidumping, así como las excep-

16 <http://www.wto.org>.

ciones legalmente estipuladas en el artículo 10. En tal sentido, cabe traer a colación la Decisión N° CASS-ADP-002/03, de fecha 30-05-03¹⁷ en la que se planteó lo siguiente:

[...]los supuestos de excepción previstos en el Acuerdo Antidumping, que permiten aplicar de forma retroactiva los efectos de un acto administrativo se limitan al período de sustanciación del caso, pero nunca circunscriben efectos retroactivos a un momento en el tiempo que esté fuera del período de sustanciación de la investigación[...].

Adicionalmente, como complemento de las razones que motivan la aplicación retroactiva de derechos antidumping, debe señalarse que de conformidad con el principio de libre comercio¹⁸ que inspira el conjunto de reglas de comercio codificadas en los acuerdos de la Organización Mundial del Comercio, los procedimientos antidumping no serán obstáculos para las operaciones aduaneras de despacho para consumo, relativas al bien sobre el cual verse la investigación¹⁹, por ese motivo existe el riesgo de que al poder importar libremente los bienes investigados, los importadores aceleren un proceso de acumulación de inventarios anticipadamente a la imposición de tales medidas, para evitar pagar derechos antidumping sobre mercancías importadas previamente a la vigencia de estos últimos. Ello evidencia la necesidad de aplicar retroactivamente medidas para evitar acciones de mala fe realizadas por parte de los administrados, resultando plenamente válida la aplicación de ese dispositivo legal para atender una situación específica que sería de difícil solución, a falta de una norma que expresamente la regule.

Si bien la norma bajo análisis prevé la posibilidad de que los derechos antidumping definitivos sean aplicados retroactivamente sobre productos declarados a consumo, hasta 90 días antes de la aplicación de medidas provisionales, pudiera darse el caso que el período que transcurre entre el inicio de la investigación y el momento en que se imponen los derechos antidumping provisionales se extendiera en el tiempo y abarcara incluso períodos anteriores al inicio mismo del procedimiento antidumping de investigación, en cuyo caso por prohibición expresa de la norma, no podrán percibirse derechos en un momento en el tiempo no abarcado por la investigación, es decir, cuando ni siquiera se había iniciado la misma.

VI. CONCLUSIONES

El principio de la irretroactividad de los actos administrativos tiende a preservar situaciones jurídicas de los administrados plenamente consolidadas, garantizando así seguridad jurídica y certeza acerca de la vigencia temporal de los actos administrativos.

A pesar de no estar expresamente previsto de manera directa tal principio, en Venezuela es indudable su vigencia y aplicación. El problema real radica en resolver las múltiples

17 La Decisión en referencia puede ser consultada en la página web: <http://www.cass.com.ve>. Igualmente, sobre este tema pueden ser consultadas, la Decisión N° 004/98, de fecha 21-08-98, y la Decisión N° 011/99, de fecha 07-05-99.

18 En relación con el libre comercio resulta oportuno citar lo señalado en la publicación "El comercio hacia el futuro". "La reducción de los obstáculos al comercio es uno de los medios más evidentes de alentar el comercio. Esos obstáculos incluyen los derechos de aduana (o aranceles) y ciertas medidas tales como las prohibiciones de importación o los contingentes que restringen selectivamente las cantidades importadas". Publicaciones de la OMC, Ginebra, 1998, p.6.

19 Artículo 5.9 del Acuerdo Antidumping en concordancia con el artículo 47 del la Ley sobre Prácticas Desleales del Comercio Internacional.

situaciones que la dinámica de la actividad administrativa impone y la dificultad de determinar con apego a las normas, la vigencia temporal de los actos administrativos de efectos particulares. La no regulación expresa a nivel legal del principio general, es incluso comprensible en Venezuela, si se considera que su aplicación a los actos administrativos deriva de la estipulación a nivel constitucional respecto de la irretroactividad de la ley.

De tal manera que, el problema de determinar la vigencia temporal de los actos se presenta ante situaciones muy específicas que ameritarían mayor claridad o tratamiento mediante normas que prácticamente no existen, presentándose así muy claramente evidenciado el problema que subyace en este tema: la disyuntiva entre la aplicación retroactiva de los actos administrativos cuando así sea requerido para responder a situaciones que lo requieren, y la preservación de la seguridad jurídica.

Ante tal disyuntiva y la falta de definición en las normas para atender casos específicos, la aplicación de las excepciones al principio de la irretroactividad debe respetar criterios como la no lesión de los derechos adquiridos y el beneficio de los administrados como factores de equilibrio.

Los criterios mencionados, considerados fundamentales, constituyen condiciones de procedencia en la aplicación de actos al pasado, pero además un límite puesto que las excepciones pudieran aplicarse en la medida que no afecten derechos de los administrados ya consolidados, claro está, siempre que la necesidad de aplicar un acto administrativo hacia el pasado no sea consecuencia de una actuación ilegal o de mala fe de los administrados pues de ser así, sería procedente la aplicación retroactiva del acto.

Con fundamento en la jurisprudencia del máximo tribunal, en Venezuela pueden considerarse principalmente los siguientes casos de excepción al principio de irretroactividad de los actos administrativos de efectos particulares: 1. Cuando la Ley expresamente autoriza la retroactividad; 2. Cuando la retroactividad es el efecto natural del acto; 3. Cuando los actos son dictados en sustitución de un acto anulado y siempre que no lesionen derechos adquiridos.

Una buena referencia de consagración expresa y directa del principio de irretroactividad de los actos administrativos y de sus excepciones, lo constituye la posibilidad de aplicar retroactivamente derechos antidumping, dado que así está previsto en el Acuerdo Antidumping. Dicha legislación, aplicable en Venezuela, regula prácticas cometidas en el comercio internacional, considerando para ello la dinámica y las situaciones de hecho que surgen en la actividad comercial, brindando así respecto de la aplicación retroactiva de derechos antidumping, respuestas claras ante un fenómeno con importantes consecuencias de tipo económico como son las prácticas desleales del comercio internacional.

BIBLIOGRAFÍA

ARAUJO, J., *Tratado de derecho administrativo formal*, Editorial Vadell Hermanos, Caracas, 1998.

BALASSO, C., *Jurisprudencia sobre Actos Administrativos*, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 1998.

BOCANEGRA, R., *Lecciones sobre el Acto Administrativo*, Civitas Ediciones, S.L., España, 2004.

BREWER-CARÍAS, A., *El Derecho Administrativo y la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos*, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2003.

COMADIRA, J., *El Acto Administrativo en la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos*, Editorial La Ley, Buenos Aires, 2005.

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 1999. *Gaceta Oficial de la República de Venezuela* N° 36.860, Diciembre de 1999.

Exposición de Motivos de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 2000. *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinario*, N° 5.453, Marzo 24 de 2000

HERNÁNDEZ, E., *Revista de Derecho Público* N° 24, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 1985.

Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, 1981. *Gaceta Oficial de la República de Venezuela Extraordinario*, N° 2.818, Julio 1 de 1981.

Ley aprobatoria del Acuerdo de Marrakech por el cual se establece la Organización Mundial del Comercio, 1994. *Gaceta Oficial de la República de Venezuela* N° 4.829, Diciembre 29 de 1994.

Ley Sobre Prácticas Desleales del Comercio Internacional 1992. *Gaceta Oficial de la República de Venezuela Extraordinario*, N° 4.441, Junio 18 de 1992.

MATHEUS, Duilio, *Ley sobre Medidas de Salvaguardia*, Colección de Textos Legislativos n° 32, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2005

Revista de Derecho Público n° 16, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 1983.

RONDÓN, H. et al., *Ley Orgánica de los Procedimientos Administrativos*, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2005.

Organización Mundial del Comercio, "El comercio hacia el futuro", Publicaciones de la OMC, Ginebra, 1998.

Secretaría del GATT. Los Resultados de la Ronda Uruguay de negociaciones comerciales multilaterales. Publicado por la Secretaría de GATT, Ginebra, 1994.

SUBRA, P. et al., *Los efectos y la ejecución de los actos Administrativos*, Ediciones FUNEDA, Caracas.